



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
21 de mayo de 2003  
Español  
Original: inglés

---

Comité del Consejo de Seguridad establecido  
en virtud de la resolución 1267 (1999)

### **Nota verbal de fecha 15 de mayo de 2003 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente del Commonwealth de las Bahamas ante las Naciones Unidas**

La Misión Permanente del Commonwealth de las Bahamas ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y tiene el honor de referirse a la nota de fecha 4 de marzo de 2003 relativa a la presentación de informes por los Estados Miembros en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003).

A ese respecto, la Misión se complace en remitirle el informe del Commonwealth de las Bahamas. La Misión lamenta la demora en la presentación de este informe.



**Anexo a la nota verbal de fecha 15 de mayo de 2003 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente del Commonwealth de las Bahamas ante las Naciones Unidas**

**Commonwealth de las Bahamas**

**Informe sobre la aplicación de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad**

El Gobierno del Commonwealth de las Bahamas es consciente de la obligación impuesta a todos los Estados Miembros de aplicar cabalmente la resolución 1455 (2003), especialmente en lo que respecta a cualquier miembro de los talibanes y de la organización Al-Qaida y a todas las personas, grupos, empresas y entidades asociados a la organización Al-Qaida que hayan participado en la financiación, planificación, facilitación y preparación o comisión de actos terroristas o prestado apoyo a actos terroristas, así como de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de luchar contra el terrorismo de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad en la materia.

Este informe se presenta al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad, en la que el Consejo:

“1. *Decide* mejorar la aplicación de las medidas impuestas en virtud del apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado c) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002);”

**1. Resolución 1267 (1999)**

*Apartado b) del párrafo 4*

“Congelarán los fondos y otros recursos financieros, incluidos los fondos producidos o generados por bienes de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, o de cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control, que designe el Comité establecido en virtud del párrafo 6 *infra*, y velarán por que ni dichos fondos ni ningún otro fondo o recurso financiero así designado sea facilitado por sus nacionales o cualquier otra persona dentro de su territorio a los talibanes o en beneficio de ellos o cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, excepto los que pueda autorizar el Comité en cada caso, por razones de necesidad humanitaria;”

El capítulo 16 de la Ley de obligaciones internacionales (Medidas económicas y auxiliares), recogida en la edición revisada de las Leyes de las Bahamas, contempla la imposición de sanciones económicas y la adopción de medidas auxiliares para dar efecto a las obligaciones internacionales de las Bahamas. Con el fin de aplicar una decisión, resolución o recomendación de una organización internacional o asociación de Estados de la que las Bahamas sea miembro, que exija a sus miembros la adopción de medidas económicas contra otro Estado, o cuando el Gobernador General considere que ha ocurrido un quebrantamiento grave de la paz y la seguridad internacionales que ha ocasionado o es probable que ocasione una crisis

internacional sería, el párrafo 1 de la sección 3 de dicha Ley autoriza al Gobernador General para:

a) Dictar decretos o reglamentos con respecto a la restricción o prohibición de cualquiera de las actividades mencionadas en el apartado 2 en relación con otro Estado en la forma en que el Gobernador General estime necesaria; y

b) Confiscar, congelar o embargar por decreto, en la manera que se especifique en el decreto, cualquier propiedad situada en las Bahamas que sea controlada por o en nombre de

i) Otro Estado;

ii) Una persona que se encuentre en ese otro Estado, o

iii) Un nacional de ese otro Estado que no resida normalmente en las Bahamas, con el fin de evitar la transferencia de dicha propiedad en contravención de las leyes de las Bahamas.

El párrafo 2 de la sección 3 de la Ley contempla la posibilidad de emitir decretos y reglamentos, con arreglo al párrafo 1 a), para restringir o prohibir cualquiera de las siguientes actividades en relación con otro Estado, tanto si se llevan a cabo dentro como fuera de las Bahamas:

a) Cualquier transacción de una propiedad, dondequiera que esté ubicada, en posesión de ese otro Estado, de cualquier persona que se encuentre en él o de un nacional de él que no resida normalmente en las Bahamas, o poseída en su nombre, por parte de una persona que se encuentre en las Bahamas o por un bahameño que se encuentre fuera de las Bahamas;

b) La exportación, venta, suministro o envío de cualquier tipo de bienes, dondequiera que estén ubicados, a ese otro Estado, o cualquier otra transacción de cualquier tipo de bienes, dondequiera que estén ubicados, destinados a ese otro Estado o a una persona que se encuentre en él por parte de una persona que se encuentre en las Bahamas o por un bahameño que se encuentre fuera de las Bahamas;

c) La importación, compra, adquisición o envío de cualquier tipo de bienes que hayan sido exportados, suministrados o enviados desde ese otro Estado después de la fecha especificada en el decreto o reglamento, o de cualquier otra transacción de esos bienes por parte de una persona que se encuentre en las Bahamas o por un bahameño que se encuentre fuera de las Bahamas;

d) La prestación de servicios financieros o de cualquier otra índole a ese otro Estado o a una persona que se encuentre en él, en su beneficio o siguiendo sus instrucciones u órdenes, o la adquisición de esos servicios de ese otro Estado o de una persona que se encuentre en él, en su beneficio o siguiendo sus instrucciones u órdenes, por parte de una persona que se encuentre en las Bahamas o por un bahameño que se encuentre fuera de las Bahamas;

e) La escala en ese otro Estado de barcos registrados o matriculados en las Bahamas o a los que se les haya facilitado un número de identificación con arreglo a las leyes de las Bahamas;

f) El aterrizaje en ese otro Estado de aviones registrados en las Bahamas o que operen en conexión con una matrícula de líneas aéreas de las Bahamas;

g) La escala en las Bahamas o el paso por las Bahamas de buques registrados en ese otro Estado o que sean usados, alquilados o fletados, en todo o en parte, por ese otro Estado o en su nombre, o para su beneficio o el de una persona que se encuentre en él; y

h) El aterrizaje en las Bahamas o el vuelo sobre su territorio de aviones registrados en ese otro Estado o que sean usados, alquilados o fletados, en todo o en parte, por ese otro Estado o en su nombre, o para su beneficio o el de una persona que se encuentre en él.

Con arreglo a la sección 4 de la Ley, el Gobernador General puede conceder un permiso a cualquier persona que se encuentre en las Bahamas o a cualquier bahameño que se encuentre fuera de las Bahamas para llevar a cabo actividades concretas que estén restringidas o prohibidas por esta Ley o por cualquier decreto o reglamento emitido en virtud de esta Ley.

De conformidad con esta Ley, el Gobernador General expidió en 2001 el Decreto de obligaciones internacionales (medidas económicas y auxiliares) (Afganistán) S.I. No. 139 de 2001. Este decreto prohíbe la venta o suministro de bienes al Afganistán, la prestación de servicios financieros o empresariales a Osama bin Laden y la organización Al-Qaida o a cualquier individuo u organización que guarde relación con ellos. El decreto también permite congelar las cuentas a nombre de Osama bin Laden, la organización Al-Qaida o cualquier persona u organización asociada con ellos que cada cierto tiempo designe el Fiscal General tras celebrar consultas con el Gobernador del Banco Central de las Bahamas y el Director de la Dependencia de Inteligencia Financiera.

El Fiscal General, tras celebrar consultas con el Gobernador del Banco Central y el Director de la Dependencia de Inteligencia Financiera, hizo públicas cuatro notificaciones con arreglo al Decreto de obligaciones internacionales (medidas económicas y auxiliares) los días 27 de septiembre de 2001, 16 de octubre de 2001, 12 de noviembre de 2001 y 15 de noviembre de 2001.

Una vez remitidas estas notificaciones a las diversas instituciones financieras, se congelaron tres cuentas en las que estaban depositados más de 32 millones de dólares de los EE.UU. como medida preventiva, debido a la similitud entre los nombres de sus titulares y los de presuntos terroristas incluidos en las listas publicadas.

Durante la semana del 22 de octubre de 2001, un equipo de los Estados Unidos de América integrado por funcionarios de la Oficina Federal de Investigaciones, la Red de represión de delitos financieros, el Servicio de Impuestos Internos, los servicios secretos, el Banco de la Reserva Federal y el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos visitó las Bahamas y colaboró en la investigación sobre la procedencia de los 32 millones de dólares. Como resultado de esta investigación se determinó que esos fondos no estaban en modo alguno relacionados con los terroristas mencionados en las listas, por lo que las cuentas fueron descongeladas.

## **2. Resolución 1333 (2000)**

### *Apartado c) del párrafo 8*

“Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros de Osama bin Laden y de las personas y entidades con él asociados indicados por el Comité, incluidos los de la organización Al-Qaida y los fondos dimanantes u

obtenidos de bienes poseídos o controlados directa o indirectamente por Osama bin Laden y las personas y entidades con él asociados, y velar por que esos u otros fondos o recursos financieros no sean utilizados, directa o indirectamente, por sus nacionales o por personas que se hallen en su territorio en beneficio de Osama bin Laden, las personas asociadas con él o entidades poseídas o controladas directa o indirectamente por Osama bin Laden o personas o entidades con él asociadas, incluida la organización Al-Qaida, y pide al Comité que mantenga una lista actualizada, basada en información suministrada por los Estados y organizaciones regionales, de las personas y entidades que se haya indicado que están asociadas con Osama bin Laden, incluidas las de la organización Al-Qaida;”

Véase arriba la información suministrada en relación con el apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999).

Por otro lado, a medida que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o cualquier otra organización han ido publicando listas de personas sospechosas de estar asociadas con Osama bin Laden y la organización Al-Qaida, estas listas se han enviado al Banco Central de las Bahamas y a la Dependencia de Inteligencia Financiera para tomar las medidas necesarias. Hasta el momento no se han encontrado pruebas de ningún tipo de fondos relacionados con Osama bin Laden o la organización Al-Qaida ni con personas o entidades asociadas con él.

### 3. Resolución 1390 (2002)

[*El Consejo de Seguridad,*]

“1. *Decide* mantener las medidas impuestas en el apartado c) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000), toma nota de que siguen siendo aplicables las medidas impuestas en el apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 *infra*, y decide poner fin a las medidas impuestas en el apartado a) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999);

2. *Decide* que todos los Estados adopten las medidas siguientes con respecto a Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados que se enumeran en la lista preparada en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), la cual será actualizada periódicamente por el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), denominado en adelante ‘el Comité’:

a) Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que, directa o indirectamente, pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros, directa o indirectamente, a disposición de esas personas;

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que este párrafo no será aplicable cuando la entrada o el

tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine para cada caso en particular que la entrada o el tránsito tienen justificación;

c) Impedir el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas o entidades desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;”

La Ley de obligaciones internacionales (Medidas económicas y auxiliares) da efecto a las disposiciones de la resolución del Consejo. En el párrafo 1 de la sección 3 de dicha Ley se establece que, con el fin de aplicar una decisión, resolución o recomendación de una organización internacional o asociación de Estados de la que las Bahamas sea miembro que exija a sus miembros la adopción de medidas económicas contra otro Estado, o cuando el Gobernador General considere que ha ocurrido un quebrantamiento grave de la paz y la seguridad internacionales que ha ocasionado o es probable que ocasione una crisis internacional seria, el Gobernador General está autorizado para:

a) Dictar decretos o reglamentos con respecto a la restricción o prohibición de cualquiera de las actividades mencionadas en el apartado 2 en relación con otro Estado en la forma en que el Gobernador General estime necesaria; y

b) Confiscar, congelar o embargar por decreto, en la manera que se especifique en el decreto, cualquier propiedad situada en las Bahamas que sea controlada por o en nombre de:

i) Otro Estado;

ii) Una persona que se encuentre en ese otro Estado, o

iii) Un nacional de ese otro Estado que no resida normalmente en las Bahamas, con el fin de evitar la transferencia de dicha propiedad en contravención de las leyes de las Bahamas.

El Decreto de obligaciones internacionales (medidas económicas y auxiliares) (Afganistán), promulgado el 26 de septiembre de 2001 (S.I. No. 139 de 2001), estipula en el párrafo 2 que nadie:

a) Suministrará, venderá o transferirá, directa o indirectamente, al territorio del Afganistán controlado por los talibanes armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes;

b) Suministrará, venderá o transferirá, directa o indirectamente, al territorio del Afganistán controlado por los talibanes asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares de personal armado;

c) Venderá, suministrará o transferirá anhídrido acético a cualquier persona que se halle en el territorio del Afganistán controlado por los talibanes.

En el párrafo 3, el decreto establece asimismo que no se dará autorización para despegar desde el territorio de las Bahamas, aterrizar en él o sobrevolarlo a ninguna aeronave que vaya a aterrizar en el Afganistán o haya despegado de su territorio.

En el párrafo 4 del decreto se prohíbe que toda persona que se encuentre en las Bahamas o un bahameño que se encuentre fuera de las Bahamas realice ninguna transacción de bienes, dondequiera que estén ubicados, que sean propiedad o estén administrados en nombre del territorio del Afganistán controlado por los talibanes, Osama bin Laden o la organización Al-Qaida.

En el párrafo 5 del decreto se prohíbe que toda persona que se encuentre en las Bahamas o un bahameño que se encuentre fuera de las Bahamas preste servicios financieros o de otro tipo al territorio del Afganistán controlado por los talibanes, Osama bin Laden o la organización Al-Qaida, ni admita servicios que provengan de ellos o se realicen en beneficio, por orden o en nombre de estas entidades.

En el párrafo 6 del decreto se prohíben a los bancos e instituciones financieras de las Bahamas las transacciones comerciales con Osama bin Laden y la organización Al-Qaida o con cualquier individuo o entidad asociado o presuntamente asociado con Osama bin Laden o la organización Al-Qaida, según determine cada cierto tiempo el Fiscal General tras celebrar consultas con el Gobernador del Banco Central de las Bahamas y el Director de la Dependencia de Inteligencia Financiera.

Además, se dio a todos los bancos e instituciones financieras registrados en las Bahamas la orden de que congelaran todas las cuentas a nombre de Osama bin Laden, la organización Al-Qaida o cualquier persona o entidad asociada o presuntamente asociada con Osama bin Laden o la organización Al-Qaida, según determine cada cierto tiempo el Fiscal General tras celebrar consultas con el Gobernador del Banco Central de las Bahamas y el Director de la Dependencia de Inteligencia Financiera.

Todas las listas de presuntos terroristas se comunican al Banco Central de las Bahamas, que las hacen llegar a todas las instituciones financieras a las que ha otorgado una licencia. Hasta la fecha, no hay indicios de ninguna actividad terrorista de Osama bin Laden o la organización Al-Qaida ni de ninguna persona o entidad asociada con Osama bin Laden o la organización Al-Qaida en las Bahamas.

En virtud de la Ley de inmigración, nadie podrá aterrizar ni desembarcar en las Bahamas procedente de un lugar o puerto extranjero, salvo con la autorización de las autoridades de inmigración, ni desembarcar en ningún lugar que no sea un puerto o instalación de otro tipo autorizados por un funcionario de inmigración.

Además, hay mecanismos legislativos y administrativos que permiten incluir a una persona en la “lista de detención” nacional. El nombre de una persona se incluye en esa lista cuando la Junta de Inmigración comprueba que se trata de una persona que, sin ser nacional ni residente permanente de las Bahamas, y se encuentra en ese momento fuera de las Bahamas y ha tenido un comportamiento indeseable durante su permanencia en las Bahamas o de una persona cuya entrada en las Bahamas no es conveniente, teniendo en cuenta la información o recomendación de cualquier fuente que la Junta considere fidedigna. Si esa persona ha entrado ya en las Bahamas, puede ser deportada.

También se han comunicado a la Junta de Inmigración los nombres de las personas incluidas en las listas de presuntos terroristas o cómplices, que se publican periódicamente. A toda persona que figure en estas listas le será denegada la entrada en las Bahamas, y será incluida en la lista de detención.

Las Bahamas han firmado la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (1997).

### **Conclusión**

Las Bahamas reiteran su firme compromiso de atender a sus obligaciones frente a las Naciones Unidas y su apoyo a las resoluciones del Consejo de Seguridad.

### **Apéndices\***

1. Ley de obligaciones internacionales (medidas económicas y auxiliares);
  2. Orden de obligaciones internacionales de 2001 (medidas económicas y auxiliares en relación con el Afganistán);
  3. Ley de inmigración.
- 

---

\* El texto de los apéndices (en inglés) a los que se hace referencia en el informe, se guardan en los archivos de la Secretaría en el despacho S-3055 donde podrán consultarse.